

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que... y Secretar...
con los... que correspondian...
distrito, disponiendo... un ejemplar...
de contumbr... hasta el...
del número siguiente...
Los Secretarías... para su...
determinación que deberá verificarse... año.

Se publica en la Imprenta de la Diputación Provincial...
el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, paga...
los que solicitan la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de pesetas.

Las disposiciones... excepto las...
que... a instancia... se insertar...
oficialmente... cualquier anuncio...
concerniente al... que durante de los...
mismos; lo... el pago de...
25 céntimos de pesetas por cada línea... línea.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del 29 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia
continúan sin novedad en su im-
portante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 1.

En el día de hoy he tomado
posesion del cargo de Goberna-
dor civil de esta provincia, para
el cual he sido nombrado por
Real decreto de 24 de Junio úl-
timo; cesando por consiguiente
en su desempeño el Secretario
de este Gobierno D. Demetrio
Suarez Vigil.

Leon 1.º de Julio de 1884.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

Circular.—Núm. 2.

El Ilmo. Sr. Director general de
Establecimientos penales con fecha 27
de Junio próximo pasado me dice lo
que sigue:

«Si atencion especialísima merece
siempre cuanto a la higiene de los
Establecimientos penitenciarios se
refiere, mayormente hoy que, en
punto no lejano de España, regis-
transe casos aunque pocas por for-
tuna, de enfermedad epidémico-
contagiosa.

Adoptar, pues, corresponde, se-
voras medidas de precaucion tanto
en las cárceles como en los presi-

dentos que tienen a ser... la in-
fancia... y en el concepto,
de las que... ninguno reced-
... las prevenciones gene-
rales de higiene... en las
ordenanzas... y demás dis-
posiciones... que se han
en esperar que, secundando eficaz-
mente los propósitos de esta Direc-
cion general, dictará desde luego
sus órdenes, al efecto de que, en
los indicados establecimientos de
esa provincia, se observen en un
todo las reglas siguientes:

- 1.º Saneamiento de los dormitorios y galerías, patios y retretes, por medio de repetidos baldacs, enalado de las paredes, fumigaciones y desinfectantes.
- 2.º Ventilacion saludable.
- 3.º Limpieza esquisita de petates y utensilio.
- 4.º Esmerada coccion de los ranchos, redoblando la vigilancia para que reúnan sus componentes las condiciones exscriptas de contrato.
- 5.º Aseo cuidadoso en las personas de los presos ó penados, y sus vestidos interiores y exteriores, principalmente de los primeros.
- Y 6.º Idem en las ropas todas y enseres, con especialidad de las enfermerías a las indicadas prescripciones, V. S. añadirá todas cuantas su celo y decidido empeño en pró de la salud pública le sugieran, anexas á las que, además hayan resuelto adoptar, dadas las circunstancias, las Juntas provincial y municipales de Sanidad.»

Lo que he ordenado se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los individuos que componen las Juntas de cárceles de la misma y para que se adopten por estos las medidas oportunas para

el exacto cumplimiento de la presen-
te circular. Leon 1.º de Julio de 1884.

El Gobernador interino,
Demetrio Suarez Vigil.

ORDEN PÚBLICA

Circular.—Núm. 3.

El día 20 del actual fueron roba-
das de las casas de Juan Bartolomé
y Tomás Perez, vecinos de Valde-
mora, dos burras de las señas si-
guientes: una pelo negro, cerrada,
de cinco cuartas y media de alzada,
con un tumor blanco en el filo del
lomo de haber sido rozada del apa-
rejo. Otra pelo castaño claro, de
cinco cuartas de alzada, de año y
medio de edad, está esquilada á es-
tilo del país con algunos lunares
negros en los costillares.

En su virtud encargo á los Alcal-
des, Guardia civil y demás depen-
dientes de mi autoridad, la busca y
captura de dichas burras, poniendo
á mi disposicion con las seguridades
debidas las personas en cuyo poder
se hallaren.

Leon Junio 30 de 1884.

El Gobernador interino,
Demetrio Suarez Vigil.

Circular.—Núm. 4.

En la mañana del 30 del actual
han sido robadas las caballerías si-
guientes: una yegua castaña con
una petra de un año, pelo castaño,
de cinco cuartas de alzada y de
cuatro años. Un caballo rojo, estre-
llado, de seis cuartas de alzada, en-
toro y de dos años de edad. Otro ca-
ballo castaño, estrellado, de seis
cuartas y media, capon, cerrado.

Una yegua negra, cerrada, tuarla
del ojo derecho, de cinco á seis
cuartas de alzada.

Encargo á los señores Alcaldes,
Guardia civil y demás dependien-
tes de mi autoridad, la busca y captura
de las indicadas caballerías y caso
de ser halladas, sean puestas á dis-
posicion de mi autoridad, las per-
sonas en cuyo poder se hallaren.

Leon Junio 30 de 1884.

El Gobernador interino,
Demetrio Suarez Vigil.

(Gaceta de 29 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general
de Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Go-
bernacion comunica con esta fecha
al de Estado la siguiente Real orden.
«Excmo. Sr.: Con motivo de la
presencia del cólera morbo asiático
en Tolon; de conformidad con lo
propuesto por el Real Consejo del
ramo, y en consideracion á la impor-
tancia general del comercio y á la
gran facilidad y rapidez en los via-
jes y trasportes de mercancías, por
medios de los cuales en brevisimo
tiempo pueden ser conducidos á
grandes distancias los gérmenes
morbosos productores de las pes-
tilencias; este Ministerio ha de-
clarado sucio el puerto de Tolon y
comprometidos todos los de Francia
y sus colonias en el Mediterraneo,
debiendo sufrir 10 dias de cuarente-
na los buques procedentes de los
puntos en que se haya presenciado
el cólera si no han tenido acóntido
el bordo, y 15 en otro caso, y siete
de cuarentena igualmente rigurosa
los que vengán de los puertos de

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

ESTACION DE LEON.

Mes de Julio de 1884.

dichos países donde no existe la citada enfermedad; enmendándose esta declaración a partir de una nueva fecha de salida.

Ha resuelto el Sr. Gobernador... gursos de la provincia... establecimientos... días para los pasajeros... de dicha nación... puntos convenientes de todas las vías de comunicación para la fomento y auxilio de los agricultores y mercaderías. Ha prohibido la entrada de las aves de corral, lanar, cabrio, vacuno y de cerda.

Han sido declaradas... las procedencias de Annam y península de Malaca sea cual fuere la especie de navios de las naves.

Y finalmente, por lo que respecta a medidas en el interior de España, la Gaceta del 25 de este mes publica una circular de la Dirección general del ramo, recordando el cumplimiento de las instrucciones vigentes para los casos de epidemia.

De Real orden lo comunico a V. E. para conocimiento de nuestros Representantes y Consulados en el extranjero. Dios guarde a V. E. muchos años.—F. Romero y Robledo.

Lo que traslado a V. S. a fin de que inmediatamente se publique dicha disposición en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento del comercio y personas interesadas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1884.—El Director general, E. Ordoñez.—Señor Gobernador de la provincia de Leon.

Circular.

Con vista de haberse declarado el cólera morbo asiático en Marsella, y de conformidad con lo dispuesto en circular de 28 de este mes, esta Dirección general ha acordado imponer 10 días de cuarentena de rigor en lazareto sucio a las procedencias del citado puerto, sea cual fuere la fecha de su salida.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1884.—El Director general, E. Ordoñez.—Señor Gobernador de la provincia de Leon.

COMISION PROVINCIAL.

Secretaría de Suministros.

Mes de Junio de 1884.

PRECIOS de la Comision provincial y el Sr. Comisario de guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido

facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministro

con relación al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

Table with 2 columns: Item description and Price (Ps. Cs.). Includes items like Racion de pan de 20 decagramos, Racion de cebada, Quintal métrico de paja, Litro de aceite, Quintal métrico de carbon, Quintal métrico de lana, Litro de vino, Kilogramo de carne de vaca, and Kilogramo de carne de cerdo.

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1883, la de 19 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Leon 28 de Junio de 1884.—El Vice-presidente, Manuel Gutiérrez Rodriguez.—F. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

GOBIERNO MILITAR.

Hallándose vacantes las plazas de maestro armero del primero y segundo Batallon del Regimiento Infanteria del Rey, los aspirantes pueden dirigir instancia documentada al Coronel del citado Regimiento.

Leon 30 de Junio de 1884.—El Brigadier Gobernador, Ayuso.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de la provincia de Leon.

ANUNCIO.

Necesitando la Administracion subalterna de Rentas de Benavides, adquirir en arriendo un local para establecer en él sus oficinas y almacenes de efectos estancados, se invita a los dueños de los edificios situados en aquella localidad, y que reúnan las condiciones convenientes, a que durante el término de 15 días presenten sus proposiciones de arrendamiento con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha subalterna.

Leon 28 de Junio de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Victoriano Posada.

A. FUNDACIONES.

Ayuntamiento de Villamartin de D. Sancho.

Habiéndose recogido en este Ayuntamiento una jata de conocida, de un año a dos, pelo bien enmallada, con las astas...

Villamartin de D. Sancho 28 de Junio de 1884.—El Alcalde, Antonio Gago.

Alcaldía constitucionales de Villaquejada.

Terminado el padron de cédulas personales de este Ayuntamiento para el ejercicio económico de 1884 a 85, se halla de manifiesto...

Las personas que tengan que hacer reclamaciones sobre inclusión ó exclusion se presentarán en dicho término, pues pasado el mismo no serán oídas las reclamaciones.

Villaquejada 28 de Junio de 1884.—Pantaleon Castro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

DON EMLIO ALVARADO Médico-oculista, permanecerá en Leon del 15 de Junio al 15 de Julio, Rinconada del Conde, núm. 2, principal.

El dia 29 de Junio se extravió de esta ciudad un pollino de las señas siguientes: entero, de 4 años, negro, la cola esquilada, tiene un lovanillo debajo de la quijada izquierda y lleva aparejo. Se suplica a la persona que le haya recogido, dé razon a Froilan Martinez, vecino de Villar de Mazarife, ó en Leon a Andrés Caballero, que habita en el Rastro viejo.

D. José del Corral, vecino de Villares de Orvigo, vende tablonas de castaño para canales de molinos.

Large table with multiple columns: Observaciones Meteorológicas, Barómetro, Termómetros, Psicrómetro, Anemómetro, Estado del cielo, P.V.C. (Pluviómetro), A.T. (Anemómetro). Includes various measurements and observations.

DE LAS JUNTAS DE SANIDAD Y COMISIONES PERMANENTES DE SALUBRIDAD.

Recoleccion de las instrucciones que deben observar las Juntas de Sanidad y las Autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia o enfermedad contagiosa, o mejorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparicion.

- 1. Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el día existían, y se formarán Juntas municipales, en cuyo caso se establecerá una municipal, además de la provincial, ó de partido. En las poblaciones que excediendo de 20,000 almas, en las Juntas provinciales de Sanidad, no se han de tener una municipal además de la provincial, se dispondrá, en la regla 1.ª, de un número de Vocales superior con dos Vocales super-numerarios facultativos, elegidos entre los que quisiera clase que pertenezca á la Municipalidad. En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no hubiesen 20,000 almas, en las de partido residentes en Vocales que no pasasen de 10,000 se aumentarán cuatro Vocales también super-numerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de Profesores de la ciencia de curar.
- 4. En las Juntas de partido de los puertos cuya población no exceda de 10,000 almas y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales, igualmente super-numerarios, de los cuales uno al menos ha de ser Profesor de Medicina ó Cirujía.

- 7. Deberá usarse dinero, pero prudentemente, en la composición del aire. Se han de limpiar, barrer y lavar todos los lugares desgraciados, no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demás objetos que alteren la composición del aire.
- 8. Se han de limpiar, barrer y lavar todos los locales de las viviendas que impidan la ventilación de las calles y de los edificios.
- 10. Los vapores ó humedades de cloro, que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusión en las habitaciones, principalmente en las alcobas, baños y dormitorios, se han de limpiar, barrer y lavar.
- 11. Los tres medios de ventilación, limpieza y desinfección de las habitaciones, de las cocinas, y de los hornos, y principalmente del gas de cloro, y de los medios de desinfección, de las habitaciones y de las cocinas, se han de usar en las cocinas, y en los hornos, se han de usar en las cocinas, y en los hornos, se han de usar en las cocinas, y en los hornos.
- 12. Las casas, establecimientos, fábricas y almace-nos, tales como cocinas, fábricas y almace-nos, tales como cocinas, fábricas y almace-nos.

- 13. Los tres medios de ventilación, limpieza y desinfección de las habitaciones, de las cocinas, y de los hornos, y principalmente del gas de cloro, y de los medios de desinfección, de las habitaciones y de las cocinas, se han de usar en las cocinas, y en los hornos, se han de usar en las cocinas, y en los hornos.
- 14. Los tres medios de ventilación, limpieza y desinfección de las habitaciones, de las cocinas, y de los hornos, y principalmente del gas de cloro, y de los medios de desinfección, de las habitaciones y de las cocinas, se han de usar en las cocinas, y en los hornos, se han de usar en las cocinas, y en los hornos.

los objetos expresados en la regla 12. Esta comisión tendrá también á su cargo el deber especial de inspeccionar y dirigir, cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidades de éste, la ejecución de las medidas que fueren precisas adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las comisiones permanentes de salubridad pública se ocuparán inmediatamente: primero, en examinar minuciosamente el estado de la población relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma población y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefacción; segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma población respecto á las habitaciones de los edificios donde se reúnan gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios, etc., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de cada especie y á los mercados; tercero, en examinar é inspeccionar el estado de la policía sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas; cuarto, en procurar reunir por medio de los Alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento más exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad común y doméstica respecto á los indigentes enfermos y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curación de aquellos en casos extraordinarios; y quinto, en determinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de las poblaciones de los habitantes ó de cualquiera de sus clases hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las comisiones permanentes de salubridad repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó más párrafos. Los Jefes políticos, á propuesta de

las Juntas municipales, ó de las que reunan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la subcomisión en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

17. Las comisiones permanentes de salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término más corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Jefe político este informe con el dictámen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, según la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por esta, el expediente de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan más de 10,000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la división adoptada para las Juntas de Beneficencia: los mismos Alcaldes, como Presidentes de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspección especial de cada una de las partes en que divide esta población.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabeza de provincia ó de partido formarán también comisiones permanentes de salubridad, encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la población. En los pueblos donde se formen estas comisiones, los Facultativos titulares estarán obligados á dar un infor-

En las capitales de provincia ó de partido donde segun lo dispuesto en la regla 1.ª, ha de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde, Presidentes de un Diputado, de dos individuos del Ayuntamiento, de los Profesores de Medicina y de otros dos de la Junta de Beneficencia y dos Profesores de Medicina y uno de Farmacia.

6.ª Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existen Juntas de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde, Presidentes de los individuos del Ayuntamiento, de los Vocales de los Vocales superminimales de ella y del Alcalde respectivo para la de las demas. Pero los pueblos en donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instar desde luego el Alcalde de la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la ereccion del Jefe político.

7.ª La eleccion de los Vocales superminimales de los primeros en la poblacion.

8.ª Los Vocales de las Juntas superminimales de los Profesores de Medicina ó de Cirujia, si no hubiese Ayuntamiento, de los Vocales, del Cura párroco y de los Vocales de los individuos del Jefe político, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, en eleccion en el pueblo donde exista la Junta y no formar parte de la de partido; fuera de estos casos recedrá la eleccion en los demas Profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al orden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del Reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Junio último.

9.ª Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán en las Juntas municipales de nueva creacion; pero los de los pueblos donde por existir Junta de partido se crea una nueva municipal lo serán en la eleccion designada entre los de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los

En las capitales de provincia ó de partido donde segun lo dispuesto en la regla 1.ª, ha de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde, Presidentes de los individuos del Ayuntamiento, de los Vocales de los Vocales superminimales de ella y del Alcalde respectivo para la de las demas. Pero los pueblos en donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instar desde luego el Alcalde de la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la ereccion del Jefe político.

7.ª La eleccion de los Vocales superminimales de los primeros en la poblacion.

8.ª Los Vocales de las Juntas superminimales de los Profesores de Medicina ó de Cirujia, si no hubiese Ayuntamiento, de los Vocales, del Cura párroco y de los Vocales de los individuos del Jefe político, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, en eleccion en el pueblo donde exista la Junta y no formar parte de la de partido; fuera de estos casos recedrá la eleccion en los demas Profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al orden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del Reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Junio último.

9.ª Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán en las Juntas municipales de nueva creacion; pero los de los pueblos donde por existir Junta de partido se crea una nueva municipal lo serán en la eleccion designada entre los de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los

II

10 me acerca de los puntos contenidos en la regla 15. El Alcalde pasará este informe con el dictamen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que éste lo eleve, con las observaciones que creyere oportunas, al Jefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

PRECAUCIONES HIGIÉNICAS.

- 1.ª Corresponden á los Jefes políticos, como encargados por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1865, la direccion superior de sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas á la rigurosa observancia de las precauciones de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policía sanitaria.
- 2.ª Se procederá inmediatamente, por cuantos medios sugiera la ciencia y el celo de las Autoridades, á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.
- 3.ª Siendo preciso para esto conocer el origen é investigar los medios más sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los Vocales de las comisiones permanentes de salubridad pública para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado, facilitándole al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.
- 4.ª Merecerán la particular atencion de las Autoridades, como medio de remover las causas generales de insalubridad: primero, la reparacion, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos impudros, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales; segundo, el continuo y esmerado curso y aseo de las fuentes, calles,

- empleados de la Secretaria del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.
- 10.ª Las Juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan más de 20.000 almas estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.
- 11.ª Las Juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20.000 almas, además de su especial carácter tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.
- 12.ª Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuere necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquier otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.
- 13.ª Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes, bajo la responsabilidad de éstos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.
- 14.ª En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20.000 almas, en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una comision de salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fueren necesarias para cumplir